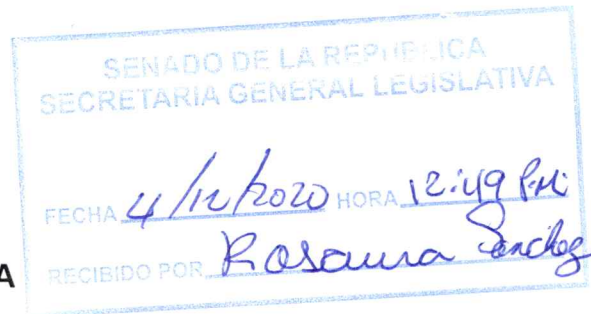


CONGRESO NACIONAL
REPÚBLICA DOMINICANA



PROYECTO DE LEY REGULA EL INDULTO PRESIDENCIAL EN LA REPÚBLICA
DOMINICANA.

CONSIDERANDO PRIMERO: Que los orígenes del indulto como la concesión de una gracia especial, se remontan a tiempos medievales donde se configuró como una atribución exclusiva del monarca, que le confería la potestad de liberar a los condenados a muerte;

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que el indulto, como figura jurídica, representa una forma de extinción de la responsabilidad penal del condenado, que se traduce en el perdón de la pena de manera total, cuando aún no se haya cumplido la condena, o parcial cuando la pena impuesta es sustituida por otra menos grave;

CONSIDERANDO TERCERO: Que el indulto ha sido acogido por la mayoría de las constituciones del mundo, como una expresión de la separación de los poderes, a modo de compensación a los límites que tiene la justicia en la función aplicativa del Derecho;

CONSIDERANDO CUARTO: Que en la mayoría de las naciones el indulto tiene categoría Constitucional, como es el caso de la República Dominicana, que desde su fundación incluyó en el artículo 25 de la Primera Carta Magna del 6 de noviembre del 1844 la figura del perdón presidencial, permaneciendo invariable en las modificaciones constitucionales subsiguientes;

CONSIDERANDO QUINTO: Que el indulto en la República Dominicana ha adquirido la categoría de Institución jurídica, por cuanto supone una práctica social establecida por un prolongado período de tiempo, sirviendo de fundamento para decisiones de trascendencia social y legal;

CONSIDERANDO SEXTO: Que actualmente la Constitución Dominicana establece en el artículo 128, numeral 1, literal j, que: “es atribución del Presidente de la República, en su condición de Jefe de Estado, conceder indultos los días 27 de febrero, 16 de agosto y 23 de diciembre de cada año, de conformidad con la Ley y las convenciones internacionales”;

CONSIDERANDO SÉPTIMO: Que la figura del indulto exige un ejercicio de responsabilidad, justicia y generosidad por parte del gobierno que lo disponga, cuya trascendencia obliga la existencia de un marco legal que regule el debido proceso de depuración y selección de los beneficiarios, a los fines de que su concesión responda a los principios de legalidad y objetividad;

P.N.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana;

VISTA: La Declaración Universal de los Derechos Humanos;

VISTO: El Derecho Internacional Público, vinculante para los Estados Miembros de la ONU;

VISTA: La Ley Núm. 242-11 del 21 de septiembre 2011 que modifica la Ley Núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley Núm. 156-97 del 10 de julio de 1997;

VISTO: Ley No. 76-02 que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana y sus modificaciones;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

TÍTULO LEY DE INDULTO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

P.N.

CAPÍTULO I DISPOSICIONES INICIALES

ARTÍCULO 1: DEL OBJETIVO DE LA LEY. Se crea el régimen de indulto y conmutación de penas de la República Dominicana, para ser tramitado conforme a los dictámenes de la presente Ley.

ARTÍCULO 2: ÁMBITO DE APLICACIÓN. La presente Ley es aplicable a los condenados bajo sentencia definitiva por los tribunales dominicanos, conforme a las leyes que rigen el sistema de justicia nacional.

CAPÍTULO II SECCIÓN I: DE LOS TRAMITES LEGALES

ARTÍCULO 3: Para fines de indulto, se tomará en consideración a toda persona que se encuentre cumpliendo condena, además de demostrar capacidad para desarrollar una vida responsable y productiva tras su sentencia.

ARTÍCULO 4: Se establece un período de espera para fines de elegibilidad de indulto, el cual será de dos (2) años en caso de los delitos menores y un período de cuatro (4) años para los graves.

PÁRRAFO: El período de espera a ser establecido para poder aplicar para el indulto presidencial, se computará tras haberse dictado sentencia formal y definitiva al imputado.

ARTÍCULO 5: Las peticiones de indulto presidencial podrán ser tramitadas para fines de estudio y ponderación por:

- a) El condenado;
- b) El cónyuge o concubina/o legalmente registrado;
- c) Descendientes hasta segundo grado de consanguinidad;
- d) Ascendientes hasta segundo grado de consanguinidad;
- e) El Senado de la República a través de la Comisión Permanente de Derechos Humanos;
- f) La Cámara de Diputados a través de la Comisión Permanente de Derechos Humanos;
- g) El defensor del Pueblo;
- h) El director o alcaide del recinto carcelario donde cumple su condena.

ARTÍCULO 6: Las peticiones de indulto presidencial se deberán remitir por escrito ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual habilitará un departamento para la revisión y consideraciones de lugar.

ARTÍCULO 7: Una vez recibido el pedido de indulto en la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ésta requerirá al recinto penitenciario donde se encuentra recluso el solicitante, un informe detallado sobre su estatus carcelario, el cual deberá ser contestado dentro del plazo de treinta (30) días. para su consideración.

ARTÍCULO 8: El expediente con los datos del condenado que el recinto penitenciario deberá suministrar un a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, deberá contener los siguientes:

- a. Información personal del condenado, incluyendo estado de salud física y mental, y el grado de readaptabilidad social, avalado por un equipo multidisciplinario a ser determinado por la Suprema Corte de Justicia;

- b. Información que indique el Tribunal interviniente, delito que motivó la condena, tiempo cumplido a la fecha de la solicitud;
- c. Las consideraciones favorables o desfavorables, que puedan ser de utilidad para la valoración del perdón del condenado;
- d. Indicar si al condenado se le ha denegado un pedido de indulto con anterioridad;
- e. Información sobre el cumplimiento o no por parte del condenado a los reglamentos carcelarios, así como las sanciones disciplinarias impuestas, si las hubiere y la calificación recibida por su trabajo, educación y disciplina interna.

PÁRRAFO: Las conclusiones a las que arribe el informe suministrado por el recinto penitenciario, sobre el estatus del solicitante de indulto, no resultarán vinculantes para el dictamen de la Suprema Corte de Justicia, ni a la decisión final del Presidente de la República.

ARTÍCULO 9: Una vez recibidos y depurados los expedientes de solicitantes de indulto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia podrá brindar sus consideraciones al presidente de la República, emitiendo un informe favorable o no a la solicitud de indulto.

P.N.

SECCIÓN II: DE LA PRERROGATIVA PRESIDENCIAL

ARTÍCULO 10: La facultad de otorgar el indulto a una persona condenada mediante sentencia definitiva por un tribunal dominicano, será exclusiva del Presidente de la República, quien la ejercerá mediante decreto.

ARTÍCULO 11: El decreto de indulto presidencial será firmado por el Presidente de la República, el Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo, y el titular de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

SECCIÓN III: DE LAS EXCEPCIONES

ARTÍCULO 12: Terrorismo, crímenes de guerra y lesa humanidad. Queda prohibida la concesión de indulto presidencial para aquellas condenas impuestas por terrorismo, crímenes de guerra o de lesa humanidad, y aquellos delitos que atenten contra los derechos humanos contemplados en la Constitución Dominicana, el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional y en los tratados internacionales de derechos humanos.

ARTÍCULO 13: Atentados contra los poderes públicos, el orden constitucional y la seguridad nacional. Queda prohibida la concesión de indulto presidencial para aquellas condenas impuestas por delitos que atenten contra los poderes públicos, el orden constitucional y la seguridad nacional, según lo establecido en la Constitución de la República.

ARTÍCULO 14: Corrupción administrativa. Queda prohibida la concesión de indulto presidencial para aquellas condenas impuestas por concepto de corrupción administrativa, cometidos en detrimento del erario pública, tales como:

- a) Cohecho y tráfico de influencias;
- b) Malversación de fondos públicos;
- c) Negociaciones incompatibles con el ejercicio de funciones públicas;
- d) Cobros ilegales;
- e) Abuso de poder;
- f) Enriquecimiento ilícito de funcionarios y empleados;
- g) Encubrimiento.

ARTÍCULO 15: Violencia de género e intrafamiliar. Queda prohibida la concesión de indulto presidencial para aquellas condenas impuestas por concepto de violencia de género y violencia intrafamiliar.

ARTÍCULO 16: Las excepciones a la presente Ley serán vinculantes, aún la condena impuesta se haya dictado con anterioridad a la promulgación de la misma.

CAPÍTULO III DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 17: El indulto presidencial podrá ser otorgado los días 27 de febrero, 16 de agosto y 23 de diciembre de cada año, de conformidad con lo establecido en el artículo 128, numeral 1, literal J de la Constitución de la República.

p.n.

ARTÍCULO 18: Las solicitudes de indulto sólo podrán enviarse una vez al año, por lo que, en el caso de concesión o denegación de la misma, no se podrá repetir la solicitud hasta que no transcurra un (1) año desde el pedido anterior.

PÁRRAFO: La presente restricción no aplicará para los internos en condiciones precarias de salud y enfermos terminales.

ARTÍCULO 19: A los efectos de la presente Ley, se dará preferencia de trato a las solicitudes de indulto de aquellas personas con mayores posibilidades de libertad inmediata, tomando en cuenta lo que les resta cumplir de la condena.

ARTÍCULO 20: La persona que se encuentre cumpliendo condena y que sea beneficiada con el indulto presidencial, no podrá rechazarlos, aunque deberá aceptar y cumplir sus condiciones.

ARTÍCULO 21: El indulto presidencial exonerará al solicitante del total cumplimiento de la condena, sin que esto implique la extinción de la responsabilidad penal.

ARTÍCULO 22: La concesión del indulto presidencial no suprimirá, bajo ningún concepto, el derecho de la víctima de la acción penal a obtener la indemnización por los daños sufridos, y no elimina los antecedentes penales del solicitante.

ARTÍCULO 23: Todo indultado que haya cometido delitos leves (condenados a menos de tres años de cárcel), podrá apelar a un saneamiento de su historial legal si no reincide.

PÁRRAFO: El período de no reincidencia a ser establecido será de 5 años para una sentencia que no implique pena de cárcel y hasta de 10 años para una sentencia que sí incluya una pena de prisión.

PÁRRAFO: Para los indultados que hayan sido condenados siendo menores de edad (por debajo de los 18 años), el período de no reincidencia será de cinco años, incluso si hay prisión de por medio.

p.n.

CAPÍTULO IV
DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 24: La presente Ley entrará en vigencia tras su promulgación y publicación, regulando todo lo relativo al indulto presidencial.

MOCION PRESENTADA POR:



Franklin Alberto Rodríguez Garabitos
Senador Provincia San Cristóbal